



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00
ASUNTO	NO EJERCE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 054 del 2 de mayo de 2020**, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y EXTENSIÓN DE HORARIO DEL 02 AL 10 DE MAYO.", que por efectos de reparto correspondió a este Despacho.

ACTO REMITIDO

El texto del Decreto remitido por el Alcalde Municipal de Guatapé, es el siguiente:

DECRETO 054
MAYO 02 DE 2020

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y EXTENSIÓN DE HORARIO DEL 02 AL 10 DE MAYO.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, y

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra en el numeral 2 como atribución del Alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>, La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"
3. Que mediante Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
4. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social declara la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID- 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
5. Que a su vez el Departamento de Antioquia, a través del Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en el Departamento de Antioquia.
6. Que mediante Decreto Nacional Nro. 593 del 24 de abril de 2020, 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
9. Que dentro de las medidas ordenadas en el Decreto presidencial, para las excepciones estipuladas en el artículo 3 del Decreto Número 593 del 24 de abril de 2020, se establecerá la estrategia del pico y cédula, con el fin de no generar aglomeraciones y que cada una de las familias del municipio de Guatapé tengan acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a la adquisición de bienes de **primera necesidad**- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Para la excepción estipulada en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Número 593 del 24 de abril de 2020, se establece el siguiente pico y cédula únicamente una (1) persona por familia, independientemente de que varios integrantes tengan el mismo dígito autorizado con el fin de no generar aglomeraciones y que cada una de las familias del municipio de Guatapé tengan acceso en igualdad de condiciones y oportunidades a la adquisición de bienes de **primera necesidad**- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo,

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

Igualmente se aplicará el presente pico y cédula para las personas que requieran desplazarse para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA	HORARIO
LUNES	5	De 8am a 12m
LUNES	4	De 2pm a 6 pm
MARTES	3	De 8am a 12m
MARTES	2	De 2pm a 6pm
MIERCOLES	1	De 8am a 12m
MIERCOLES	0	De 2pm a 6pm
JUEVES	9	De 8am a 12m
JUEVES	8	De 2 pm a 6pm
VIERNES	7	De 8 am a 12m
VIERNES	6	De 2pm a 6pm

PARAGRAFO 1: Los establecimientos a los que se hace referencia en el presente artículo, deberán solicitar a los usuarios su documento de identidad en original, con el fin de verificar el pico y cédula; no obstante, funcionarios de la administración y de la fuerza pública también verificarán los dígitos.

PARAGRAFO 2: Solo podrán ingresar a dichos establecimientos una (1) persona por familia, independientemente de que varios integrantes tengan el mismo dígito autorizado.

PARÁGRAFO 3: En los establecimientos para la comercialización presencial de productos de primera necesidad a que se hace referencia en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, debe haber una distancia mínima de dos (2) metros entre cada persona. La ocupación de dichos establecimientos no puede ser superior al 20% de su capacidad total".

PARÁGRAFO 4: En los establecimientos bancarios, financieros y de operadores de pago, y servicios notariales a que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020, debe haber una distancia mínima de dos (2) metros entre cada persona. La ocupación de dichos establecimientos no puede ser superior al 20% de su capacidad total.

PARAGRAFO 5: Se prohíbe la libre circulación de vehículos en toda la jurisdicción del municipio de Guatapé, exceptuando aquellas personas que deban desplazarse de la zona rural a la zona urbana para su abastecimiento, deberán estacionar sus vehículos en el parqueadero Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se extiende el horario para los servicios a domicilios de supermercados y/o tiendas de abarrotes y distribuidoras que suministran alimentos de primera necesidad, así como los establecimientos gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio los fines de semana (viernes, sábado y domingo) hasta las 10:00 p.m.

ARTICULO TERCERO: Inspección y Vigilancia: La Inspección y vigilancia de las medias adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención del COVID-19, aquí

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

establecidas, como las indicadas por el Gobierno Departamental y Nacional serán ejercidas por los funcionarios de la Administración Municipal, por las autoridades de Policía, Autoridades de Tránsito, Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO CUARTO: Sanciones. A quien incumpla o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto, se le impondrán las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el Código Penal artículo 368, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y publicación, y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Guatapé, Antioquia, a los dos (02) días del mes de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE, CUMÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

1. Control inmediato de legalidad

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994, que en su art. 20 consagra el control inmediato de legalidad así:

*“ARTICULO 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.
Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

Este texto lo reprodujo el artículo 136 del CPACA y, concretamente en el artículo 151 numeral 14 ibídem, se asignó a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento de dicho medio de control.

Tal como ya se dijo, este control automático y oficioso de legalidad se habilita en los Estados de Excepción como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el art. 215, cuyo tenor literal es el siguiente:

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción interna) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia** por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.(....)

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.(Negrillas fuera del texto)

La declaratoria del estado de excepción dota al poder ejecutivo de unos inusuales poderes que deben ser controlados como garantía de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta, pues éstos deben respetarse aún en situaciones de anormalidad y así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. **Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad...**”¹*

¹ C-802-02

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

Surge entonces el control inmediato de legalidad como un mecanismo excepcional, con un objeto especialísimo y con términos procesales reducidos para limitar el poder de las autoridades, garantizar los derechos de los ciudadanos verificando que las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos dictados en estados de excepción se ajusten al ordenamiento jurídico.

2. Requisitos de procedibilidad

El control inmediato de legalidad es un medio de control excepcional, automático, oficioso, autónomo e integral que sólo puede ejercerse cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Que las medidas adoptadas sean de carácter general.
- Que se profieran en ejercicio de función administrativa.
- Que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante ese Estado de Excepción “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*”

Recientemente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se refirió a cada uno de los requisitos de procedibilidad así:

- i) **“Acto de contenido general, abstracto e impersonal:** Este primer requisito identifica la naturaleza del acto que es sometido a examen. Precisamente, el control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes, tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.
- ii) **Dictado en ejercicio de la función administrativa:** El control que se realiza opera respecto de decretos o normas de carácter general, que se expidan para la concreción de los fines dispuestos en los decretos legislativos que se dicten para conjurar el estado de excepción declarado.

El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

normas ilegales”², y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) [...]”³.

De acuerdo con estas precisiones jurisprudenciales, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.

iii) Desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción

Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un Decreto Legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado. Por ello es necesario, identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades excepcionales, presupuesto que habilita a esta jurisdicción para realizar el control que le está asignado y que se caracteriza según lo ha precisado esta Corporación⁴, por ser: i) jurisdiccional, ii) automático e inmediato, iii) oficioso, iv) autónomo, v) integral, vi) compatible y coexistente, y vii) hacer tránsito a cosa juzgada relativa.

Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen las autoridades en el momento de su expedición, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia.”⁵

Se distinguen dos tipos de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en Estado de Emergencia, con la firma de todos sus ministros:

- **El decreto que declara el estado de emergencia** por períodos hasta de 30 días, sin exceder los 90 días al año calendario y debe señalar “el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias”. Al expedir este decreto que declara

² Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: Gobierno Nacional C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01217-00

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

el estado de excepción, el Presidente de la República se habilita como legislador extraordinario.

- Los decretos legislativos** que expide el Presidente con la misma fuerza de la ley, los cuales deben estar orientados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, es decir que las materias deben tener relación directa y específica con el Estado de Emergencia.

La anterior precisión, es necesaria para señalar que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos expedidos para conjurar la crisis, no de los que declaran el estado de excepción y así lo precisó el Consejo de Estado, al indicar:

*“Según lo previsto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de este medio de control debe tratarse de:(i) actos generales expedidos en ejercicio de la función administrativa, y(ii) **que desarrollen decretos legislativos, esto es, decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos esté comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.***

Po(sic) ende, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica declarada con fundamento en el artículo 215 Superior, son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”. Mientras que **los actos que desarrollan los decretos legislativos son expedidos en ejercicio de función administrativa, tienen como propósito reglamentarlos y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, en razón a que se profieren, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para ejecutar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional del Presidente de la República.**”⁶

En el mismo sentido, dicha Corporación reiteró el criterio, al indicar:

“...la referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, con la firma de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no habilita el control inmediato de legalidad, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas),

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Oswaldo Giraldo López, Auto de 24 de abril de 2020, Radicación:11001 0315000 2020 0128800.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”⁷

Así las cosas, el control inmediato de legalidad sólo procede respecto de los actos que desarrollan decretos legislativos, y es por ello que cuando en el acto administrativo remitido no se hace mención expresa a la reglamentación de un decreto legislativo, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha decidido no avocar su conocimiento⁸

3.- Caso concreto.

3.1.- Revisado el **Decreto No. 054 del 2 de mayo de 2020**, *"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE GUATAPE Y EXTENSIÓN DE HORARIO DEL 02 AL 10 DE MAYO."*, se advierte que no se cumple con el tercer requisito consagrado en la ley para la procedencia del medio de control inmediato de legalidad, esto es, que desarrolle decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción, por las siguientes razones:

3.2- Los fundamentos normativos de las medidas allí adoptadas, son:

“EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUATAPE, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, y”

Como puede verse, la autoridad municipal está actuando en ejercicio de facultades previamente consagradas en la Constitución Política y las leyes ordinarias allí citadas, las cuales establecen expresamente que los Alcaldes en calidad de representantes legales de los municipios y como autoridades de policía, tienen competencia para adoptar medidas encaminadas a conservar el orden público, restringiendo y vigilando la

⁷ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 11 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de 29 de abril de 2020, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00995-00
⁸ Ver Autos: M.P. Alberto Montaña Plata, 17 de abril de 2020 Rdo. 2020 0113700; M.P. Guillermo Sanchez Luque, 3 de abril de 2020, Rdo 20200099200; M.P. Julio Roberto Piza Rodriguez, 14 de abril de 2020, Rdo. 202000105600 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, 24 de abril de 2020 Rdo. 0202001018.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

circulación de las personas por vías y lugares públicos, entre otras competencias, en su municipio.

3.3.- Es cierto que el acto administrativo municipal también cita el siguiente Decreto Nacional:

- **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”

Sin embargo, dicho decreto es ordinario, pues en su expedición se invocan las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Constitución Política artículos 189, numeral 4, 303 y 315, y en leyes como la 1801 de 2016, artículo 199, en virtud de los cuales actúa como suprema autoridad administrativa en materia de orden público, tranquilidad, seguridad pública y preservación ambiental.

En consecuencia, el decreto invocado no tienen la categoría de legislativo, pues no fue expedido en ejercicio de funciones extraordinarias legislativas consagradas en el Art. 215 de la Constitución y la ley 137 de 1994.

3.4.- En síntesis, no todas las medidas adoptadas por el Alcalde son susceptibles de control inmediato de legalidad, y en este caso en el acto remitido para su control se evidencia que se ejercieron las facultades ordinarias que constitucional y legalmente le han sido atribuidas como representante legal del municipio, en materia de orden público.

Aunado a lo anterior, en el acto remitido no se invoca ni desarrolla algún decreto legislativo expedido en Estado de Emergencia, y por ende, habrá de concluirse que no es procedente ejercer el control inmediato de legalidad, ya que no cumple uno de los requisitos consagrados en el art. 136 del CPACA y art. 20 de la ley 137 de 1994.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control jurisdiccional, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

previsto para ello los medios de control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NO EJERCER CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto No. 054 del 2 de mayo de 2020**, *"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PICO Y CÉDULA EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y EXTENSIÓN DE HORARIO DEL 02 AL 10 DE MAYO."*

2.- NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal y al **Municipio de Guatapé**, el contenido del presente auto.

4.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,



GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 054 DEL MUNICIPIO DE GUATAPE
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01772 00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

27 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL